

## **Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1521 (2003) relativa a Liberia**

**Directrices del Comité para la realización de su labor en su versión consolidada, revisada y aprobada por el Comité el 12 de junio de 2007<sup>1</sup>.**

### **El Comité 1521**

1. De conformidad con lo estipulado en el párrafo 21 de la resolución 1521 (2003) del Consejo de Seguridad, el Comité se estableció el 22 de diciembre de 2003 para realizar tareas relacionadas con las medidas impuestas en virtud de dicha resolución y de la resolución 1532 (2004), de las cuales siguen en vigor las siguientes: el embargo de armas impuesto en el párrafo 2 de la resolución 1521 (2003) y posteriormente modificado por los párrafos 1 y 2 de la resolución 1683 (2006) y el párrafo 1 b) de la resolución 1731 (2006); la prohibición de viajar impuesta en el párrafo 4 de la resolución 1521 (2003) y la congelación de activos impuesta en el párrafo 2 de la resolución 1532 (2004).
2. El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y está integrado por todos los miembros del Consejo.
3. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Seguridad y desempeñará sus funciones a título personal. El Presidente contará con la asistencia de dos Vicepresidentes, también nombrados por el Consejo.
4. El Presidente presidirá todas las sesiones oficiales del Comité. En su ausencia, nombrará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su nombre. El Presidente o uno de los representantes que designe también podrán convocar y presidir las consultas oficiosas del Comité.
5. La Secretaría de las Naciones Unidas prestará apoyo administrativo al Comité.

### **Mandato del Comité**

6. El mandato del Comité, como se especifica en el párrafo 21 de la resolución 1521 (2003) y en el párrafo 4 de la resolución 1532 (2004), consiste en lo siguiente:

### **Resolución 1521 (2003)**

- a) Supervisar la aplicación de las medidas impuestas en los párrafos 2, 4, 6 y 10 de la resolución 1521 (2003), teniendo en cuenta los informes del Grupo de Expertos establecido en virtud del párrafo 22 de la resolución;
- b) Solicitar información a todos los Estados, especialmente los Estados de la subregión, acerca de las disposiciones que hayan adoptado para aplicar efectivamente esas medidas;

---

<sup>1</sup> Las directrices se publican también en el sitio web del Comité: <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1521/index.shtml>.

- c) Examinar las solicitudes de exención previstas en los apartados e) y f) del párrafo 2, y en el apartado c) del párrafo 4 de la resolución y decidir al respecto;
- d) Preparar una lista de las personas que queden sujetas a las medidas impuestas en el párrafo 4 de la resolución y actualizarla periódicamente;
- e) Hacer pública la información pertinente a través de los medios de difusión apropiados, incluida la lista mencionada en el apartado d) *supra*;
- f) Examinar y adoptar medidas adecuadas, en el marco de la resolución 1521 (2003), en relación con las cuestiones o las inquietudes pendientes señaladas a su atención en lo que respecta a las medidas impuestas por las resoluciones 1343 (2001), 1408 (2002) y 1478 (2003) mientras dichas resoluciones estuviesen en vigor;
- g) Presentar al Consejo informes con observaciones y recomendaciones.

#### **Resolución 1532 (2004)**

- a) Identificar a las personas y entidades descritas en el párrafo 1 de la resolución 1532 (2004) y distribuir inmediatamente a todos los Estados una lista de esas personas y entidades, incluso incorporándola en el sitio web del Comité;
- b) Mantener y actualizar periódicamente y revisar cada seis meses la lista de personas y entidades a las que haya decidido aplicar las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la resolución;
- c) Ayudar a los Estados, cuando sea necesario, a localizar y congelar los fondos, otros activos financieros y recursos económicos de esas personas y entidades;
- d) Recabar información de todos los Estados acerca de las medidas que hayan adoptado para localizar y congelar esos fondos, otros activos financieros y recursos económicos.

7. El Comité estudiará asimismo las solicitudes de exención del embargo de armas según lo previsto en el párrafo 2 de la resolución 1683 (2006).

#### **Sesiones del Comité**

- 8. Las sesiones del Comité se convocarán cuando el Presidente lo considere necesario o a petición de uno de los miembros. Las sesiones se anunciarán a los miembros con dos días hábiles de antelación (o menos en situaciones de emergencia). Los miembros del Comité también podrán convocar sesiones oficiosas.
- 9. Las sesiones oficiales y oficiosas del Comité se celebrarán a puerta cerrada, a menos que el Comité decida lo contrario. El Comité podrá invitar a no miembros del Comité, incluidos otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, la Secretaría, organizaciones regionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales y expertos individuales, a participar en las sesiones oficiales y oficiosas al objeto de proporcionar información u ofrecer explicaciones en relación con posibles o presuntas violaciones de las sanciones impuestas en virtud de las resoluciones 1521 (2003) y 1532 (2004), o para dirigirse al Comité y prestarle asistencia, según las necesidades, si es preciso y puede favorecer su labor. El Comité examinará las peticiones de los Estados Miembros que deseen enviar representantes para que se reúnan con el Comité a fin de examinar más a fondo determinadas cuestiones.

### **Adopción de decisiones**

10. a) El Comité adoptará todas sus decisiones por consenso de sus miembros;
  - b) Si no se puede llegar a un consenso sobre una cuestión determinada, el Presidente entablará consultas o alentará la celebración de intercambios bilaterales entre los Estados Miembros, según considere necesario, a fin de resolver la cuestión y velar por el buen funcionamiento del Comité;
  - c) Si después de esas consultas aún no se ha alcanzado un consenso, la cuestión podrá plantearse ante el Consejo de Seguridad.
11. Podrán adoptarse decisiones mediante un procedimiento de no objeción. En esos casos, el Presidente distribuirá a todos los miembros del Comité la decisión propuesta y les pedirá que presenten por escrito sus posibles objeciones a ella en el plazo de cinco días hábiles (en situaciones de emergencia el Presidente podrá decidir reducir el plazo siempre que informe debidamente a todos los miembros del Comité y ninguno se oponga a ello). En casos excepcionales, el Comité podrá decidir ampliar el plazo. De no recibirse objeciones durante el plazo previsto, la decisión propuesta se considerará aprobada. Las objeciones recibidas fuera de plazo no se tendrán en cuenta.
12. El Comité revisará periódicamente los casos en que, a petición de los miembros del Comité se ha dejado en suspenso la adopción de determinadas medidas propuestas.

### **Comunicación y transparencia**

13. A fin de mejorar y dar a conocer la labor del Comité, el Presidente informará a los Estados Miembros interesados y a la prensa tras las sesiones oficiales del Comité, a menos que el Comité decida lo contrario. Además, el Presidente estará autorizado, previa celebración de consultas con el Comité y con la aprobación de éste, a celebrar conferencias de prensa o emitir comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité, y a emitir periódicamente notas verbales para recordar a los Estados Miembros el objetivo de las sanciones y sus obligaciones con arreglo a la resolución o las resoluciones pertinentes.

### **Listas de personas y entidades sujetas a las medidas impuestas en el párrafo 4 de la resolución 1521 (2003) (lista de prohibiciones de viajar) y en el párrafo 1 de la resolución 1532 (2004) (lista de activos congelados)**

#### **Actualización y mantenimiento de las listas**

14. a) Las listas establecidas por el Comité de conformidad con las resoluciones 1521 (2003) y 1532 (2004), respectivamente, se publican en la página web del Comité. Toda modificación a las listas se pondrá en conocimiento de los Estados Miembros sin dilación mediante una nota verbal del Presidente. Se publicará también un comunicado de prensa del Consejo de Seguridad y las listas actualizadas podrán consultarse inmediatamente en la página web del Comité;
- b) El Comité examinará todas las solicitudes presentadas por escrito por los Estados Miembros de las Naciones Unidas o la oficina pertinente de las Naciones Unidas, al objeto de incluir información adicional o corregir los nombres de las personas y entidades que figuran en las listas en el plazo de cinco días hábiles decidido por el Comité, a partir de la fecha en que dichas solicitudes se transmitan

oficialmente a los miembros del Comité. Si no se presentan objeciones dentro del plazo establecido, la información adicional y las correcciones de los nombres que figuran en las listas se incorporarán inmediatamente a ellas.

#### **Procedimiento de inclusión en las listas**

15. a) El Comité adoptará una decisión sobre la inclusión de una persona en las listas con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo 4 de la resolución 1521 (2003) y sobre la inclusión de una persona o entidad con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo 1 de la resolución 1532 (2004), cuando reciba información pertinente relativa a dicha persona o entidad;

b) El Comité estudiará todas las solicitudes presentadas por escrito por los Estados Miembros de las Naciones Unidas al objeto de añadir nombres de personas a las listas en el plazo de cinco días hábiles decidido por el Comité, a partir de la fecha en que dichas solicitudes se transmitan oficialmente a los miembros del Comité. Si no se presentan objeciones dentro del plazo establecido, los nombres adicionales se añadirán inmediatamente a las listas;

c) A la propuesta de inclusión de una persona o entidad deberá adjuntarse, en la medida de lo posible, una exposición de los motivos por que esa persona o entidad cumple los criterios especificados en el párrafo 4 de la resolución 1521 (2003) y el párrafo 1 de la resolución 1532 (2004), respectivamente;

d) A la propuesta de designación de una persona o entidad deberá adjuntarse, en la medida de lo posible, información pertinente, específica y actualizada que facilite la identificación de esa persona o entidad por las autoridades competentes:

- En el caso de las personas (en la medida de lo posible): nombre, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, alias, residencia, número de pasaporte o documento de viaje, título profesional o cargo;
- En el caso de las entidades (en la medida de lo posible): nombre, siglas, domicilio social, sede, sucursales, filiales, sociedades pantalla, naturaleza de la actividad empresarial, órganos directivos;

e) Los detalles que faciliten la identificación de las personas o entidades designadas por las autoridades competentes se incluirán en las listas siempre que hayan sido proporcionados al Comité.

#### **Procedimiento de exclusión de las listas**

16. a) El solicitante (particulares, grupos, empresas o entidades que figuren en la lista de prohibiciones de viajar o en la lista de activos congelados) que desee pedir que se lo excluya de la lista podrá hacerlo mediante el procedimiento de los puntos focales descrito en el apartado f) del párrafo 16 de las presentes directrices o por conducto de su Estado de residencia o nacionalidad, según el procedimiento descrito en el apartado e) del párrafo 16 de las presentes directrices. Un Estado puede decidir, como norma general, que sus ciudadanos o residentes dirijan sus solicitudes de exclusión de la lista directamente al punto focal. A tal efecto, el Estado hará una declaración dirigida al Presidente del Comité que se publicará en su sitio web. Las solicitudes de exclusión de las listas se presentarán por escrito. Las solicitudes de exclusión de las listas que el Comité reciba directamente de

particulares se transmitirán sin demora al punto focal del procedimiento de exclusión de las listas para que les dé trámite de conformidad con la resolución 1730 (2006) del Consejo de Seguridad;

b) El Comité examinará las listas cada tres meses o caso por caso, si así lo decide, en relación con las solicitudes de exclusión de personas o entidades que aún estén pendientes de examen;

c) Todas las solicitudes de eliminación de nombres de las listas deberán recibirse no menos de 48 horas antes del comienzo del proceso trimestral de examen. El Presidente distribuirá a los miembros todas las solicitudes recibidas por conducto del Estado de residencia o nacionalidad tan pronto como las reciba. El Presidente también enviará una respuesta provisional a cada solicitud de exclusión recibidas por conducto del Estado de residencia o nacionalidad en que se acuse recibo de la solicitud, a la espera de que sea examinada por el Comité;

d) El solicitante (particulares, grupos, empresas, o entidades que figuren en las listas) debe justificar de forma clara y adecuada la solicitud de exclusión, facilitar la información pertinente y pedir apoyo para su exclusión de las listas.

#### **Solicitudes de exclusión presentadas por conducto del Estado de residencia o nacionalidad**

e) Si el solicitante dirige la petición a su Estado de residencia o nacionalidad, se aplicará el procedimiento que se describe a continuación:

i) El Estado al que se dirige la petición examinará toda la información pertinente e iniciará contactos bilaterales con el Estado o Estados que propusieron la inclusión, a fin de solicitar información adicional y celebrar consultas sobre la solicitud de exclusión. El Estado al que se dirige la petición podrá obtener los nombres del Estado o Estados que propusieron la inclusión por conducto del Presidente, previo consentimiento de éstos;

ii) El Estado o Estados que inicialmente propusieron la inclusión en las listas también podrán solicitar información adicional al país de residencia o nacionalidad del solicitante. El Estado al que se dirige la petición y el Estado o Estados que propusieron la inclusión podrán, según proceda, celebrar consultas con el Presidente del Comité durante dichos contactos bilaterales;

iii) Si, tras examinar la información adicional, el Estado al que se dirige la petición desea proceder a presentar una solicitud de exclusión de las listas, podrá intentar persuadir al Estado o Estados que propusieron la inclusión de que presenten al Comité, conjuntamente o por separado, una solicitud de exclusión. No obstante, el Estado al que se dirige la petición podrá presentar al Comité una solicitud de exclusión de las listas, sin necesidad de adjuntar una solicitud del Estado o Estados que inicialmente propusieron la inclusión.

#### **Solicitudes de exclusión de las listas presentadas por conducto del punto focal establecido de conformidad con la resolución 1730 (2006)**

f) Si un solicitante decide pedir la exclusión de las listas por conducto del punto focal, éste llevará a cabo las siguientes tareas:

i) Recibir la petición de exclusión presentada por el solicitante;

- ii) Verificar si la petición se presenta por primera vez o se ha presentado con anterioridad;
- iii) Si se ha presentado con anterioridad y no contiene información adicional, devolverla al solicitante;
- iv) Acusar recibo de la petición e informar al solicitante del procedimiento general para su tramitación;
- v) Remitir la petición, a título informativo y para que formulen posibles observaciones, al Estado o Estados que hayan propuesto la inclusión y al Estado o Estados de residencia o nacionalidad. Se alienta a dichos Estados a que celebren consultas con el Estado o Estados que propusieron la inclusión antes de recomendar que se suprima un nombre de la lista. A tal efecto, podrán dirigirse al punto focal, el cual los pondrá en contacto con el Estado o Estados que hayan propuesto la inclusión si estos últimos están de acuerdo;
- vi)
  - aa) Si, después de esas consultas, cualquiera de los Estados recomienda que se suprima un nombre de la lista, dicho Estado remitirá su recomendación, bien a través del punto focal o directamente al Presidente del Comité, acompañada de una explicación. El Presidente incluirá entonces la solicitud de exclusión en el orden del día del Comité;
  - bb) Si alguno de los Estados que hayan sido consultados sobre la solicitud de exclusión, de conformidad con el inciso v) del apartado f) del párrafo 16, se opone a la solicitud, el punto focal informará al Comité y le facilitará copias de la solicitud de exclusión. Se insta a cualquier miembro del Comité que posea información en apoyo de la solicitud de exclusión que comparta esa información con los Estados que hayan examinado la solicitud de conformidad con el inciso v) del apartado f) del párrafo 16;
  - cc) Si, tras un período razonable (tres meses), ninguno de los Estados que hayan examinado la solicitud de exclusión con arreglo al inciso v) del apartado f) del párrafo 16 hace comentarios o indica que está considerando la solicitud de exclusión presentada al Comité y necesita un plazo adicional concreto, el punto focal lo comunicará a todos los miembros del Comité y les facilitará copias de la solicitud de exclusión. Cualquier miembro del Comité podrá, tras consultar al Estado o Estados que propusieron la inclusión, recomendar que se excluya un nombre de las listas remitiendo la solicitud al Presidente del Comité, acompañada de una explicación. (Basta con que un miembro del Comité recomiende la exclusión de un nombre de las listas para que la cuestión se incluya en el orden del día del Comité.) Si, después de un mes, ningún miembro del Comité recomienda la exclusión, la solicitud se considerará rechazada y el Presidente del Comité informará al punto focal en consecuencia;
- vii) El punto focal transmitirá al Comité todas las comunicaciones que reciba de los Estados Miembros, a título informativo;
- viii) Informar al peticionario:
  - aa) De la decisión del Comité de conceder la solicitud de exclusión; o

bb) De que se ha completado el proceso de examen de la solicitud de exclusión en el Comité y el peticionario continúa en la lista del Comité.

**Solicitudes de exención de las restricciones de viaje de conformidad con el apartado c) del párrafo 4 de la resolución 1521 (2003)**

17. Toda solicitud de exención de las restricciones de viaje impuestas por primera vez en el apartado a) del párrafo 4 de la resolución 1521 (2003) se presentarán por escrito, en nombre de la persona incluida en la lista, al Presidente por conducto de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado de residencia o nacionalidad de la persona incluida en la lista o por conducto de la oficina pertinente de las Naciones Unidas.

18. Salvo en casos de emergencia, que determinará el Comité, todas las solicitudes serán recibidas por el Presidente en un plazo no superior a cuatro días hábiles antes de la fecha de inicio del viaje previsto.

19. En todas las solicitudes se incluirá la siguiente información, con documentación adjunta en la medida de lo posible:

- i) Nombre, título, nacionalidad y número de pasaporte de la persona o personas que tengan previsto viajar;
- ii) Finalidad del viaje previsto, con copias de la documentación de apoyo en que se ofrezcan detalles relacionados con la solicitud, como fechas y horarios concretos de reuniones o citas;
- iii) Fechas y horas previstas de partida del país desde el cual se iniciará el viaje y de regreso a éste;
- iv) Itinerario completo del viaje, incluidos puertos de salida y entrada y escalas;
- v) Información detallada sobre el modo de transporte que se va a utilizar, incluidos, cuando proceda, localizadores de registro de nombres de los pasajeros, números de vuelo y nombres de embarcaciones.

20. Toda solicitud de prórroga de las exenciones aprobadas por el Comité con arreglo al apartado c) del párrafo 4 de la resolución 1521 (2003) también estará sujeta a las disposiciones mencionadas anteriormente, se presentará por escrito al Presidente, junto con el itinerario revisado, al menos cuatro días hábiles antes de que finalice el plazo de exención aprobado y se distribuirá a los miembros del Comité.

21. Cuando el Comité apruebe las solicitudes de exención de las restricciones de viaje, el Presidente se dirigirá por escrito a la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado de residencia o nacionalidad de la persona incluida en la lista o a la oficina pertinente de las Naciones Unidas y a la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado al que tenga previsto viajar la persona incluida en la lista, para informarles de la aprobación. También se enviarán copias de la carta de aprobación a las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas de todos los Estados por los que la persona incluida en la lista tenga previsto pasar durante el viaje aprobado.

22. El Comité deberá recibir confirmación por escrito del Estado de residencia de la persona incluida en la lista o de la oficina pertinente de las Naciones Unidas, con

documentos que lo avalen, en que se confirmen el itinerario y la fecha de regreso a su país de residencia de las personas incluidas en la lista que viajan en virtud de una exención concedida por el Comité.

23. Todas las solicitudes de exención y de prórroga de las exenciones que hayan sido aprobadas por el Comité con arreglo al apartado c) del párrafo 4 de la resolución 1521 (2003), se publicarán en el sitio web del Comité hasta que éste reciba la confirmación del regreso de la persona incluida en la lista a su país de residencia, como se especifica en el párrafo 22 *supra*.

24. Todo cambio en la información de viaje exigida que se hubiera presentado previamente al Comité, incluidas las escalas, deberá recibir la aprobación del Comité, se presentará al Presidente y se distribuirá a los miembros del Comité al menos cuatro días hábiles antes de que comience el viaje, excepto en los casos de emergencia que determine el Comité.

25. Se informará al Presidente del Comité, por escrito y de forma inmediata, en caso de que se adelante o aplase el viaje respecto del cual el Comité haya concedido una exención. Cuando la hora de salida se adelante o atrase no más de 48 horas y el itinerario previamente presentado no haya experimentado otras modificaciones, bastará con presentar al Presidente una notificación por escrito. Si el viaje debe adelantarse o posponerse más de 48 horas con respecto a la fecha previamente aprobada por el Comité, será necesario presentar una nueva solicitud de exención, que será recibida por el Presidente y distribuida a los miembros del Comité con arreglo a lo establecido en los párrafos 17, 18 y 19 *supra*.

26. En lo que respecta a las peticiones de exención basadas en necesidades médicas o humanitarias, el Comité determinará si el viaje se justifica con arreglo a la exención prevista en el apartado c) del párrafo 4 de la resolución 1521 (2003), una vez que haya sido informado del nombre del viajero, el motivo del viaje, la fecha y hora del tratamiento y la información sobre el vuelo, incluidas las escalas y el lugar o lugares de destino. En los casos de evacuaciones de emergencia por motivos médicos, también se habrá de enviar sin dilación al Presidente un certificado médico en que se especifiquen la naturaleza de la emergencia médica y el centro en que el paciente estaba recibiendo tratamiento e información relacionada con la fecha, hora y medio de transporte en que el paciente regresó o regresará a su país de residencia.

27. Al aprobar una solicitud de exención a las restricciones de viaje impuestas inicialmente en virtud del apartado a) del párrafo 4 de la resolución 1521 (2003), el Comité podrá supeditar la exención a las condiciones previstas en el apartado a) del párrafo 4 y en el párrafo 21 de la citada resolución.

#### **Notificaciones de viaje con arreglo al párrafo 9 de la resolución 1688 (2006)**

28. El Comité acordará, en consulta con el Tribunal Especial para Sierra Leona, el procedimiento para la presentación de notificaciones de viaje, con arreglo al párrafo 9 de la resolución 1688 (2006), respecto de los particulares sometidos a las restricciones de viaje impuestas por primera vez en el apartado a) del párrafo 4 de la resolución 1521 (2003) que deban viajar para presentarse como testigos en el juicio del ex Presidente de Liberia Charles Taylor.

**Solicitudes de exención de la congelación de activos de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 1532 (2004)**

29. Al examinar las notificaciones y las solicitudes de exención de la congelación de activos impuesta en virtud del párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 4 de la resolución 1532 (2004), el Comité aplicará lo estipulado en el párrafo 2 de la resolución, en el que se afirma que la congelación de activos no se aplicará a los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que, según hayan determinado el Estado o Estados de que se trate:

a) Sean necesarios para sufragar gastos básicos, entre ellos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros o gastos de agua y electricidad, o exclusivamente para pagar honorarios profesionales de un importe razonable y reembolsar gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos, después de que el Estado o Estados de que se trate hayan notificado al Comité su intención de autorizar, cuando corresponda, el acceso a esos fondos, otros activos financieros y recursos económicos y de no haber una decisión en contrario del Comité en un plazo de dos días hábiles contado a partir de dicha notificación;

b) Sean necesarios para sufragar gastos extraordinarios, siempre que el Estado o Estados de que se trate hayan notificado esa determinación al Comité y éste la haya aprobado; o

c) Sean objeto de sentencia o embargo judicial, administrativo o arbitral previo, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos pueden utilizarse para cumplir la sentencia o ejecutar el embargo siempre que éstos se hayan dictado antes de la fecha de la resolución 1532 (2004), no beneficien a ninguna persona a la que se refiere el párrafo 1 de la resolución ni a ninguna persona o entidad identificada por el Comité y hayan sido notificados por el Estado o Estados al Comité.

**Asistencia a los Estados para la localización y congelación de fondos, otros activos financieros y recursos económicos e información de los Estados sobre las medidas adoptadas**

30. a) De conformidad con el apartado c) del párrafo 4 de la resolución 1532 (2004), el Comité ayudará a los Estados, cuando sea necesario y en la medida en que le sea posible, a localizar y congelar los fondos, otros activos financieros y recursos económicos de esas personas y entidades;

b) Los Estados que deseen recibir esa ayuda deberán presentar por escrito una solicitud al Presidente en la que se describa claramente el tipo y alcance de la asistencia solicitada.

31. a) De conformidad con el apartado d) del párrafo 4 de la resolución 1532 (2004), el Comité recabará información de todos los Estados acerca de las medidas que hayan adoptado para localizar y congelar esos fondos, otros activos financieros y recursos económicos;

b) El Comité alienta el suministro de información por los Estados sobre las medidas que han adoptado para localizar y congelar esos fondos, otros activos financieros y recursos económicos.

**Solicitudes de exención del embargo de armas de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 1521 (2003) y el párrafo 2 de la resolución 1683 (2006)**

32. De conformidad con lo estipulado en los apartados e) y f) del párrafo 2 de la resolución 1521 (2003), el Comité examinará, caso por caso, las solicitudes de exención del embargo de armas y decidirá al respecto cuando se trate de:

e) Suministros de armas y material conexo y capacitación y asistencia técnicas cuya única finalidad sea prestar apoyo o servir a un programa internacional de capacitación y reforma para las fuerzas armadas y la policía de Liberia, que apruebe previamente el Comité;

f) Suministros de equipo militar no mortífero destinado únicamente a un uso humanitario o de protección y a la asistencia o capacitación técnicas conexas que apruebe previamente el Comité.

33. Toda solicitud de exención del embargo de armas será presentada por escrito al Presidente por la Misión Permanente del Estado exportador ante las Naciones Unidas. En la solicitud se especificarán, en la medida de lo posible, el modo de transporte, el punto de entrada del material en Liberia y la fecha prevista de llegada a Liberia.

34. De conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 de la resolución 1683 (2006), el Comité examinará, caso por caso, las solicitudes de exención del embargo de armas y decidirá al respecto cuando se trate de suministros limitados de armas y municiones, aprobados previamente por el Comité, para uso de los miembros de las fuerzas de policía y de seguridad del Gobierno de Liberia que han sido objeto de investigación de antecedentes y recibido adiestramiento desde que se estableció la Misión de las Naciones Unidas en Liberia (UNMIL), en octubre de 2003.

35. Sin perjuicio de los procedimientos empleados por la Comisión para examinar las solicitudes de exención del embargo presentadas en virtud del párrafo 2 de la resolución 1521 (2003):

a) Toda solicitud de exención del embargo de armas formulada de conformidad con la resolución 1683 (2006) se presentará por escrito al Presidente por dos cauces: la Misión Permanente de Liberia ante las Naciones Unidas y la Misión Permanente del Estado exportador ante las Naciones Unidas. El Gobierno de Liberia podrá pedir a la UNMIL que transmita las solicitudes y otras comunicaciones relacionadas con las exenciones en su nombre, en lugar de a la Misión Permanente de Liberia ante las Naciones Unidas;

b) En toda solicitud de exención del embargo de armas se habrá de especificar, en la medida de lo posible, el modo de transporte, el punto de entrada del material en Liberia y la fecha prevista de llegada a Liberia;

c) El Comité comunicará sin dilación a la UNMIL todas las exenciones aprobadas con arreglo a la resolución 1683 (2006), y le facilitará la información específica relacionada con la importación indicada en el apartado anterior;

d) Cuando lo considere necesario, el Comité podrá pedir a la UNMIL que confirme si los usuarios finales de las armas y el material conexo cuya importación se ha solicitado con arreglo a la resolución 1683 (2006) han sido objeto de investigación de antecedentes y recibido adiestramiento desde que se estableció la Misión de las Naciones Unidas en Liberia (UNMIL), en octubre de 2003;

e) El Comité entiende que la importación, marcado y registro (por el Gobierno de Liberia) de cada envío de armas y municiones aprobado por el Comité de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 1683 (2006) será supervisado por la UNMIL en la medida de sus posibilidades y en las zonas en que esté desplegada, sin perjuicio de su mandato;

f) En los casos en que el Comité apruebe las exenciones del embargo de armas con arreglo al párrafo 2 de la resolución 1683 (2006), el Gobierno de Liberia informará oficialmente al Comité por escrito una vez que haya marcado y registrado las armas y municiones aprobadas. El Comité informará a la UNMIL cuando reciba la notificación oficial del Gobierno de Liberia, a menos que se transmita por conducto de la propia UNMIL;

g) Posteriormente, de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 1683 (2006), el Comité entiende que la UNMIL inspeccionará periódicamente las existencias de armas y municiones obtenidas de conformidad con la resolución 1683 (2006) en la medida de sus posibilidades y en las zonas en que esté desplegada, para verificar que se conoce el paradero de todas ellas;

h) El Comité entiende que la UNMIL le presentará un informe al menos cada tres meses, basado en las actividades de supervisión e inspección anteriormente descritas, en que incluirá información sobre el estado de las existencias de armas y municiones, es decir, si los inventarios son precisos y están actualizados;

i) Con arreglo al párrafo 4 de la resolución 1683 (2006), todas las armas y municiones ya suministradas a los miembros de los Servicios Especiales de Seguridad, como se describe en el párrafo 1 de la misma resolución, deberán incluirse en las actividades de supervisión y presentación de informes de la UNMIL, como se indica en el párrafo anterior.